EL ANFITEATRO

El Supremo urge a Barbero

Ayer, el Supremo, que desestimó considerar la petición de nulidad de las actuaciones sobre el caso Filesa que habían presentado los abogados de los parlamentarios Navarro y Sala, decidió urgir al juez instructor para que no dilate la investigación por más tiempo y redacte un informe en el que manifieste si de las investigaciones ya realizadas se desprende que existen indicios de delito, en cuyo caso habrá que solicitar inaplazablemente el preceptivo suplicatorio. El Supremo cree que no es el momento procesal oportuno para estudiar aquella nulidad; sin embargo, un magistrado ha presentado un voto a este respecto por cuanto cree que sí procede entrar en el asunto, dado que la situación produce indefensión al PSOE, que no ha podido personarse en la instrucción. Es de esperar un desenlace en los próximos días.

Las comisiones de Siemens

La Mesa del Congreso ha citado para el día 10 al ministro de Obras Públicas, José Borrell, y a la presidenta de Renfe, Mercé Sala, para que tomen posición al respecto de las comisiones presuntamente pagadas por Siemens a personas próximas al PSOE. Ayer mismo, un medio de comunicación, que citaba fuentes del Supremo, aseguraba que esos ciudadanos que intermediaron en la concesión de la electrificación del AVE actuaban cumpliendo órdenes superiores, versión que contrasta con las tesis gubernamental y socialista, según las cuales aquellas personas actuaban por su cuenta y riesgo, lo cual resulta sencillamente inverosímil. Ninguna empresa de importancia comete la ingenuidad de pagar grandes sumas de dinero a un intermediario que no justifique debidamente la utilidad de su gestión, para lo cual debe poseer influencia política.

TRIBUNA MALAGUEÑA

El siguiente artículo plantea un asunto que hoy ocupa las portadas de los periódicos españoles: el suplicatorio y el caso Filesa. La Sala Segunda del Tribunal Supremo ordenó ayer al juez Barbero que no prosiga la investigación y decida si se solicita o no el suplicatorio para los parlamentarios implicados. ¿Cuándo debe el Tribunal Supremo realizar el suplicatorio? Esa es la pregunta de fondo.

El suplicatorio y el caso Filesa

JOSE SOLDADO GUTIERREZ

La ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido empeorada progresivamente con las sucesivas reformas que se han producido en su texto. No sólo en lo que dice, sino en el cómo lo dice. Hay que afirmar alto y claro que casi todas ellas han supuesto un retroceso (veánse «ley Corcuera», registros sin secretario judicial, etc.) sobre el texto (promulgado en 1882) del ministro y gran abogado que fuera Alonso Martínez.

Existía (y existe en el proceso ordinario por delitos) un instituto procesal denominado «auto de procesamiento». Este auto (resolución fundada del juez) se dictaba cuando aparecían (en el momento que aparecían) los primeros indicios de criminalidad contra determinada persona (artículo 384, ley de Enjuiciamiento Criminal). El auto de procesamiento presta un triple servicio: 1.—La mera denuncia o querella pierde eficacia difamatoria (cuando se denuncia o querella con esa intención); 2.—El procesado (cuando se ha dictado el auto de procesamiento) sabe qué hechos concretos son objeto de investigación lo que permite una mayor seguridad jurídica y satisface mejor el de defensa (artículo 24,2 CE.); 3.—Los responsables civiles subsidiarios u otros que puedan verse, o no verse, afectados por la investigación, pueden actuar en defensa, o no, de sus intereses o, simplemente, respirar tranquilos (la imputación no ha de hacerse a persona determinada), por el momento.

La ley orgánica 7/88, de 28 de diciembre, introdujo un denominado procedimiento abreviado para determinados delitos (cuya creación vino determinada por una sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional otras leyes-parche también introductoras de procedimientos «ágiles»). La primera paradoja de este procedimiento es que siendo abreviado no sólo puede durar años, sino que su expediente puede tener miles de folios. Sin embargo, para «abreviarlo» se ha eliminado el auto de procesamiento, pasándose directamente a la práctica conclusión del «sumario» y remisión a las partes para que califiquen. El encartado no sabe por dónde va a salir el expediente hasta que, prácticamente, lo sientan en el banquillo. Hay que decir que en el procedimiento ordinario el auto de procesamiento está, por usar una gráfica aproximativa, a mitad de camino del final del sumario. El procesamiento es un aviso formal de investigación para que el encartado sepa a qué atenerse y despliegue al máximo su defensa, es motivado y provisional (puede levantarse). En el procedimiento abreviado se recorre el camino inquisitivo entero hasta llegar a los escritos de acusación.

Por último, en España existe, desde tiempo inmemorial, una normativa que tiende a proteger a quienes ostentan los poderes del Estado. En el caso del Poder Judicial, está establecido en nuestra ley de enjuiciamiento (que data del siglo pasado) un procedimiento especial de antejuicio para exigir la responsabilidad criminal de jueces o magistrados, además de un fuero especial establecido en la ley orgánica del Poder Judicial y la ley orgánica del Tribunal Constitucional. En cuanto a los diputados y senadores la propia ley de enjuiciamiento (artículo 750 ss.) y otra de 9 de febrero de 1912, fijan la necesidad de que el órgano judicial competente (el Tribunal Supremo, ya que hay también espe-

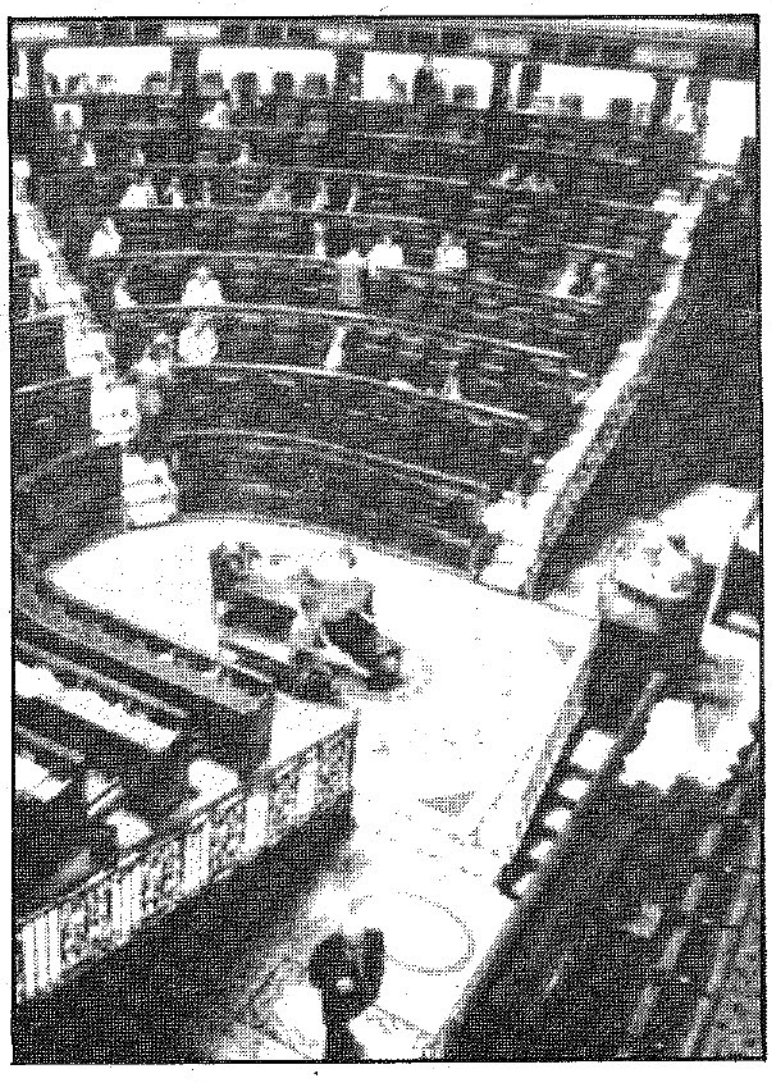

cialidad de fuero) solicite suplicatorio para procesarlos. Estos obstáculos no son privilegios, aunque puedan parecerlo, a la luz de la práctica histórica, sino que, por el contrario, constituyen garantías frente a los acosos torticeros.

Sentadas las bases metodológicas (con la brevedad que exige la forma) para un análisis jurídico del caso Filesa, entramos en materia: como en el procedimiento abreviado no hay auto de procesamiento y como es preceptivo el suplicatorio para procesar a diputados y senadores, ¿cuándo debe el Tribunal Supremo realizar el suplicatorio a las Cámaras? (Aunque sea una obviedad hay que decir, antes de nada, que la necesidad del suplicatorio en el procedimiento abreviado es evidente aunque haya desaparecido el procesamiento: si no se puede procesar tampoco se puede juzgar.)

Caben, según mi criterio, tres interpretaciones: 1.—Debe solicitarse el suplicatorio cuando el juez investigador encuentra algún indicio de criminalidad; 2.—Debe pedirse cuando el juez se dispone a dictar resolución para que las partes califiquen, pidan diligencias complementarias, o sea, cuando decide seguir el procedimiento abreviado (artículo 790,1 lecrim.); 3.—El momento procesal es cuando al menos una parte ha calificado los hechos como constitutivos de delito y antes de la apertura del juicio oral.

La falta de tamaño del procedimiento abreviado lo convierte en inidóneo para investigar hechos como los del caso Filesa, pero como es el que se sigue habrá que deslindar el momento adecuado para el suplicatorio o, lo que es lo mismo, para poder continuar investigando a un diputado o a un senador. Para ello, nos sirve el criterio teleológico: ¿qué pretende la ley cuando exige al juez pedir permiso para procesar?

El artículo 750 lecrim. dice que desde que el juez encuentre méritos para procesar deberá abstenerse de dirigir el procedimiento contra el diputado o senador, si las Cortes estuvieren abiertas; el artículo 753 lecrim. (y el artículo 6 de la ley de 1912 que especifica respecto del diputado o senador, no de otros implicados) manda que se suspendan los procedimientos «desde el día en que se dé conocimiento a las Cortes, estén o no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que el cuerpo colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente»; el artículo 754 lecrim. señala que si es denegado el suplicatorio «se sobreerá (libremente, concreta con buena técnica el artículo 7 de la ley de 1912) respecto del senador o diputado a Cortes».

De un lado, parece evidente que para pedir autorización (suplicatorio) tiene que estar en la mente del juez la idea de procesar al imputado. De otro lado, el legislador no quiere que se investigue, sin su permiso, más allá del momento en que «resulte en el sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona». La expresión «algún indicio» nos da la clave de momento procesal adecuado: no es necesario una investigación exhaustiva, sino que, por el contrario, hay que procesar a la vista de los primeros indicios de criminalidad («algún»), lo suficientes para no perjudicar temerariamente los derechos del imputado y los mínimos para otorgarle las garantías que supone el auto de procesamiento. La doctrina habla de «fundada sospecha de participación» (Gimeno). Puede entenderse que es cuando surgen los primeros indicios de criminalidad cuando ha de realizarse el procesamiento. En el ámbito del procedimiento abreviado entiendo que lo más respetuoso es la primera tesis propuesta, aunque la segunda puede también sustentarse con una interpretación correcta del artículo 789,5 lecrim. (investigación mínima imprescindible y «sin demora»), no si esa fase procesal se alarga hasta concluir una exhaustiva investigación, puesto que es clara la voluntad de la ley de suspender toda investigación exhaustiva, hasta concesión de suplicatorio.

Si se siguiera el criterio señalado antes con el número 3, o bien otro, pero realizando una investigación exhaustiva o, al menos, trascendente de los primeros indicios de criminalidad que motiven sospecha fundada, se estarían quebrando las garantías que establece la ley respecto del enjuiciamiento de diputados y senadores y, por tanto, podría haber una nulidad de actuaciones, aunque no necesariamente pues ello depende del resultado concreto de las actuaciones practicadas.

Cuestión distinta es que las garantías, muchas veces, se conviertan en verdaderos paraguas de protección de conductas dudosas, en ventajas legales usadas, maliciosamente, para otros fines; pero esa es otra historia, quizá la que explica la admiración popular y profesional hacia el magistrado del caso Filesa, más allá de su indiscutible calidad jurídica.

José Soldado Gutiérrez es doctor en Derecho y abogado